

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 905-2019-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 10 de **abril del 2019**

VISTOS:

El expediente Nº 201800124720, el Informe de Instrucción Nº 2893-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 476-2019-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle 15 de agosto S/N esquina con calle José Carlos Becerra Pinto, del distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES CARESA S.A.C**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20494116007.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de julio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle 15 de agosto S/N esquina con calle José Carlos Becerra Pinto, del distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 97051-050-280512, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061792-CMCL–Expediente Nº 201800124720¹.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 2893-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 de agosto de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se

¹ El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061792-CMCL– Expediente Nº 201800124720, fue suscrita por Sylvia Gisela Reategui Sanchez, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 10224329, en calidad de encargada del establecimiento.

	a) Error porcentaje caudal máximo: -0,672 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,546 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--	---	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2568-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 de agosto de 2018, notificado el 03 de setiembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. A través del Oficio Nº 1292-2019-OS/OR LORETO de fecha 19 de marzo de 2019, notificado el 21 de marzo de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 476-2019-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle 15 de agosto S/N esquina con calle José Carlos Becerra Pinto, del distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 2.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de julio de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de

Combustibles Líquidos Nº 0061792-CMCL–Expediente Nº 201800124720, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 2.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 2.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.5. En el mismo sentido, el artículo 8º del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.6. De conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 26 de julio de 2018, le corresponden a la empresa INVERSIONES CARESA S.A.C, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nº 97051-050-280512.

El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin) establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

De otro lado, se debe indicar que la administrada no ha presentado ningún descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada del Informe de Instrucción Nº 2893-2018-OS/OR-LORETO, el 03 de setiembre de 2018 a través del Oficio Nº 2568-2018-OS/OR-LORETO, y del Informe Final de Instrucción Nº 476-2019-OS/OR-LORETO, notificado el 21 de marzo de 2019 a través del Oficio Nº 1292-2019-OS/OR-LORETO; en tal sentido, no ha ofrecido argumentos ni medios probatorios que la eximan de la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa respectiva.

- 2.7. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 2.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,672 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,546 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 2.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR OS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	En la visita de supervisión, se verificó que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,672 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,546 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Un contómetros con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 % TOTAL: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

2.11. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es la multa indicada en el numeral 2.10 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES CARESA S.A.C**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 180012472001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES CARESA S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin